

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE OROCUÉ – CASANERE

j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 852303184001-2022-00063-00
DEMANDANTE: ANA SOFIA ANGEL LUNA
DEMANDADO: ALFREDO PEREIRA QUINTERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 DE MAYO DE 2025 Y 17 DE ENERO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6 según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual se adjunta, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 23 de mayo de 2025, notificado en estados el 26 de mayo de 2025, y las providencias conexas a la que este se refiere esto es el auto del 17 de enero de 2024, por medio de la cual el Despacho ordenó requerir a mi mandante para la afectación de la Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400 47 994000089827 y Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400-47-994000089819, lo anterior con fundamento en los motivos que se exponen a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO.

PRIMERO. Lo primero que debe señalarse es que el auto del 23 de mayo de 2025 negó la participación de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, lo cual le impide ejercer una defensa técnica

adecuada dentro del presente proceso, particularmente en relación con la improcedencia de la afectación de las pólizas mediante una medida cautelar. En esta medida el despacho mencionó que no reconoce personería al suscrito por cuando la compañía de seguros no hace parte del proceso, pero en numeral seguido le requiere el cumplimiento de una orden de afectación de dos pólizas, veamos:

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería Jurídica o facultades para actuar, a ASEGURADORA SOLIDARIA, ni a sus funcionarios representantes legales o apoderados designados, por las razones anteriormente señaladas.

QUINTO: REQUERIR, por **segunda vez**, a la ASEGURADORA SOLIDARIA, para que se sirvan dar respuesta a la orden de afectación las pólizas constituidas por el representante legal del secuestre IRORAR S.A.S. con No. 400-47-994000089819 y 400-47-994000089827 y por cuenta de este proceso, en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio que se libre por parte de este juzgado, dado que a la fecha no se han emitido pronunciamiento alguno.

DOCUMENTO: Auto de fecha 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. El auto del 23 de mayo de 2025 hace referencia al auto del 17 de enero de 2025, mediante el cual se ordenó la afectación de las “pólizas constituidas por el representante legal del secuestre IROAR S.A.S.”

TERCERO. Ahora bien, el fundamento del presente recurso se basa en que no resulta jurídicamente procedente la afectación de una póliza de seguro a través de una medida cautelar. desde el punto de vista sustancial, tampoco es viable dicha afectación, puesto que la póliza en cuestión tiene como asegurado y beneficiario a la Nación-Consejo Superior de la Judicatura y no al secuestre ni a las partes en contienda. Es decir, (i) por un lado no puede olvidarse que la medida cautelar tiene como finalidad asegurar el cumplimiento o satisfacción de un derecho que pueda verse afectado por el paso del tiempo, de tal manera que, afectar un seguro no se constituye en una medida cautelar procedente dentro del proceso y ni siquiera como medida cautelar innominada, puesto que para que un seguro pueda afectarse se requiere demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, presupuestos que son desconocidos por la compañía aseguradora, (ii) las pólizas en mención tienen como asegurado y beneficiario a La Nación-Consejo Superior de la Judicatura y no a las partes de este proceso y menos al secuestre, es por ello que el único legitimado para pedir la afectación de las pólizas es el asegurado/beneficiario y claramente La Nación no hace parte de este proceso, por lo que, no puede afectarse las pólizas porque se estaría

transgrediendo derechos que le asisten al único beneficiario del seguro que es La Nación.

CUARTO: no puede pasarse por alto que el despacho está pidiendo a través de una medida cautelar la afectación de dos pólizas (i) Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400 47 994000089827 y (ii) Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400-47-994000089819, sin embargo además que ambas pólizas tienen como asegurado y beneficiario a la Nación, lo cierto es que el secuestre INROAR en este juicio obra como secuestre categoría 1, y solo la póliza 400-47-994000089819 hace referencia a dicha categoría, mientras que la póliza No. 400 47 994000089827 se constituyó para secuestre categoría 2. Aunado a ello se itera, independientemente de lo antes esgrimido, dichas pólizas no se constituyeron para amparar el patrimonio de las partes que litigan en este proceso y tampoco del secuestre, pues aquellas corresponden a pólizas de cumplimiento en favor de entidades estatales, es decir que si bien el tomador de aquellas es INROAR, el asegurado y beneficiario es La Nación-Consejo Superior de la Judicatura, y por ello no puede afectarse las pólizas en favor de un proceso donde el asegurado no tiene partida alguna.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

1. LAS PÓLIZAS NO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTARSE POR VÍA DE UNA MEDIDA CAUTELAR:

Si bien las pólizas fueron expedida para afianzar a la sociedad que obra como secuestre, ello no implica que el seguro pueda afectarse como consecuencia de una medida cautelar, principalmente porque la prestación que se deriva del seguro requiere de dos presupuestos 1) la prueba de la realización del riesgo asegurado, y 2) la prueba de la cuantía de la pérdida, aspectos que no quedan claros en el auto que decreta la medida cautelar y menos en el auto que niega personería y requiere a mi mandante para cumplir con la afectación de los seguros. En ese entendido, para que un seguro se pueda afectar de hecho existen procesos judiciales de responsabilidad civil contractual en donde se requiere de una carga probatoria suficiente para acreditar que el riesgo que la compañía asumió en verdad se ha configurado y por otro lado que en verdad el valor del perjuicio reclamado se encuentre probado.

En línea con lo anterior, el H. Despacho no puede pasar por alto que tratándose de seguros el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)

Es decir para la efectividad del seguro se debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, a su turno dicha disposición debe entenderse conforme lo prevé el artículo 1072 de la norma comercial, que indica “*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*” ello quiere decir que, la obligación condicional del asegurador solo surge si se prueba el siniestro que no es otra cosa que demostrar que el riesgo asegurado se realizó. Para mejor entendimiento, en el caso concreto el siniestro lo constituiría el incumplimiento de las obligaciones que el secuestre adquirió con la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el acuerdo PSAA15-10448 de fecha 28 de diciembre de 2015, y la prestación solo se puede reconocer a favor del asegurado y no a favor de terceros como la señora Ana Sofia Luna y Alfredo Pereira.

Siguiendo con esos derroteros, debe decirse que es completamente improcedente por vía de una medida cautelar ordenar la afectación de las pólizas, pues no puede obviarse que la medidas cautelares se rigen por el principio de legalidad, es decir no puede existir medida cautelar sin ley previa que la autorice. Ahora bien, aunque el artículo 590 del CGP ha autorizado el decreto de medidas cautelares innominadas lo cierto es que en un proceso no es factible ordenar como medida cautelar la afectación de pólizas de seguro, pues ello de verdad no constituye una medida transitoria para proveer por el cumplimiento de los derechos, sino que se traduciría en una medida definitiva en donde sin haberse probado los presupuestos del artículo 1077 del C.Co. el juez estaría ordenando cumplir con la prestación del seguro, o en otras palabras, el juez estaría desconociendo que la ley comercial obliga primero a probar la ocurrencia del siniestro y su cuantía como elementos indispensables para afectar un seguro, aspectos que en este momento son completamente desconocidos.

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como

elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. Entonces lo expuesto implica que, por vía del decreto de una medida cautelar no es factible hacer efectivo el seguro porque ello supone cumplir con la prestación derivada de aquel, y en verdad para que nazca ese derecho de requiere probar los elementos tantas veces

mencionados (siniestro y cuantía). En definitiva si su señoría mantiene dicha improcedente medida cautelar estaría desconociendo toda la normatividad que regula el seguro, pues se estaría ordenando su afectación sin cumplir los requisitos para ello.

En esta línea es importante mencionar que la necesidad de demostrar el siniestro y su cuantía es un tema pacífico incluso en la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, y para ello es relevante indicar lo que ha contemplado la Corte Suprema de Justicia respecto a los elementos para hacer efectivo un seguro, veamos:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. *En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 *Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)³. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al **artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.** **Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”**, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.*

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (…)¹⁴

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) **Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.** En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se requiera hacer efectivo el seguro, se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida, por lo que, siguiendo esos derroteros se afirma que la naturaleza de las medidas cautelares es precaver que el derecho perseguido se torne ilusorio, es decir es una disposición de carácter temporal, por lo que, en este caso no encuentra sustento que se ordene hacer efectivas unas pólizas porque (i) aquella

sería una medida definitiva, (ii) al parecer lo que se persigue es que se garantice el pago de perjuicios ocasionados a las partes del proceso de liquidación de sociedad patrimonial por hechos imputables al secuestre, y (iii) las pólizas expedidas por mi mandante no amparan los perjuicios ocasionados a las partes de este proceso sino los perjuicios causados a la Nación-Consejo Superior de la Judicatura por el incumplimiento de las obligaciones que pueda ser imputable a INROAR, es decir las pólizas no se constituyeron para proteger el patrimonio de las partes en este juicio, sino que corresponden a seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales, esto es La Nación.

Como corolario de lo anterior, se indica que, la afectación de la póliza no es una medida cautelar nominada para este tipo de procesos, tampoco puede catalogarse como una medida cautelar innominada porque afectar un seguro es una decisión definitiva y no transitoria, aunado a ello la afectación del seguro debe estar precedida por la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del C.Co.) y finalmente los seguros cuya afectación se pretende son de cumplimiento a favor de entidades estatales y el asegurado y beneficiario es La Nación-Consejo Superior de la Judicatura, quien no es parte del pleito.

2. NO ES PROCEDENTE AFECTAR EL SEGURO POR UN ASUNTO SUSTANCIAL-ADEMÁS EL ÚNICO LEGITIMADO ES LA NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El seguro de cumplimiento es una figura jurídica que requiere la existencia de dos partes principales: de un lado, un tomador o afianzado, que en este caso es INROAR, en su calidad de secuestre judicial; y de otro, un asegurado/ beneficiario, que en este proceso corresponde exclusivamente a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura. Este tipo de seguro se activa o resulta funcional únicamente cuando el patrimonio del asegurado; es decir, del Consejo Superior de la Judicatura, se ve comprometido o afectado como consecuencia directa de un incumplimiento imputable al tomador. En otras palabras, la cobertura solo opera si la actuación de INROAR ha generado un perjuicio económico a la Nación. En ese contexto, es importante precisar que los particulares involucrados en el proceso judicial (Anna Sofía y Alfredo Pereira) no tienen la calidad de asegurados en la póliza, por lo que eventuales afectaciones a su patrimonio no pueden dar lugar a la activación del seguro. El contrato de seguro de cumplimiento no está diseñado para proteger a las partes del proceso, sino al beneficiario expresamente señalado en la póliza que no es otro que la Nación y por ende el único legitimado para pedir y recibir prestación derivada del contrato de seguro.

Este tipo de seguro denominado póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales está regulada en el decreto 1082 del 2015, por lo que, no puede pasarse por alto que el único asegurado y beneficiario de una posible prestación es el Consejo Superior de la Judicatura y no las partes del litigio,

veamos:

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.854-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4007606546 **PÓLIZA No: 400-47-994000089819 ANEXO: 0**

AGENCIA EXPEDIDORA: **CABECERA** COD. AGENCIA: 400 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION** DIA: 08 MES: 02 AÑO: 2023 DIA: 08 MES: 02 AÑO: 2023

FECHA DE EXPECIÓN: FECHA DE IMPRESIÓN:

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.594.594-6**

DIRECCIÓN: **CR 15 19 83** CIUDAD: **CHARALÁ, SANTANDER** TELÉFONO: **3107984802**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.165.862-2**

BENEFICIARIO: **LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.165.862-2**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE**

| DESCRIPCION AMPAROS | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | SUMA ASEGURADA |
|---|----------------|----------------|----------------|
| CONTRATO CUMPLIMIENTO NIT 800165862 - LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA | 01/04/2023 | 01/04/2025 | 116,000,000.00 |

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE:
OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL ACUERDO # PSA15-10448 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2015 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES RELATIVOS A LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LOS BIENES ENTREGADOS, ASI COMO SU DEVOLUCION Y LOS DEMAS QUE LE SENALE LA LEY.

POLIZA EXPEDIDA PARA CARGO DE SECUESTRE CATEGORIA # 1
SECUESTRE: WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES C.C. 13.701.629 FLOREY DAMARIS ARAQUE AMADO C.C. 37.706.937

si siempre a través del Canal Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para analizar el procedimiento

UNIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.824.854-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PÁGOS
4007606793

PÓLIZA No: 400-47-994000089827 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **CABECERA** COD. AGENCIA: 400 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **IMPRESION** DIA MES AÑO: 08 02 2023 DIA MES AÑO: 08 02 2023
FECHA DE EXPEDICIÓN FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.594.594-6**

DIRECCIÓN: **CR 15 19 83** CIUDAD: **CHARALA, SANTANDER** TELÉFONO: **3107984802**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.165.862-2**

BENEFICIARIO: **LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.165.862-2**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE**

| DESCRIPCION AMPAROS | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | SUMA ASEGURADA |
|-----------------------|----------------|----------------|----------------|
| CONTRATO CUMPLIMIENTO | 01/04/2023 | 01/04/2025 | 232,000,000.00 |

BENEFICIARIOS
NIT 800165862 - LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:
OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL ACUERDO # PSA15-10448 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2015 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES RELATIVOS A LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LOS BIENES ENTREGADOS, ASI COMO SU DEVOLUCION Y LOS DEMAS QUE LE SEÑALE LA LEY.

POLIZA EXPEDIDA PARA CARGO DE SECUESTRE CATEGORIA # 2
SECUESTRE: WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES C.C. 13.701.629
FLORY DAMARIS ARAQUE AMADO C.C. 37.706.937

Esto quiere decir que, estos seguros no se concibieron y contrataron por INROAR para proteger el patrimonio de las partes en pleito, sino para asegurar el pago de perjuicios que llegare a sufrir La Nación, por un posible incumplimiento de las obligaciones de INROAR, es por ello que, sustancialmente este seguro no cubre los perjuicios de la señora Ana Sofia y el señor Alfredo Pereira y en ese entendido es improcedente afectar las pólizas a favor de quienes no obran como asegurados y beneficiarios.

Lo anterior, demuestra la improcedencia de una afectación sobre la Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400 47 994000089827 y Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400-47-994000089819, sin existir un siniestro declarado por la entidad estatal asegurada, que i). No se encuentra vinculada al proceso y, II) No ha emitido acto administrativo que declare el incumplimiento de obligaciones de INROAR.

En conclusión, el propósito del seguro de cumplimiento es garantizar que el tomador cumpla con ciertas obligaciones legales o contractuales. En caso de incumplimiento, la aseguradora debe indemnizar al beneficiario, en este caso, la Nación, por los perjuicios patrimoniales sufridos, hasta el límite del valor asegurado, siempre que se acredite la responsabilidad del tomador. Cabe recordar que este tipo de seguro

fue introducido en Colombia por la Ley 225 de 1938, y ha sido regulado y clasificado por la Superintendencia Financiera, entre otros, en la Circular Externa 037 del 14 de diciembre de 2020. Dicha circular distingue varias modalidades, entre ellas el seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales, que es precisamente el que nos ocupa. En este caso particular, la póliza fue constituida por INROAR para garantizar las obligaciones derivadas del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, que regula las funciones de los secuestres judiciales. Por tanto, el único legitimado para reclamar una indemnización bajo esta póliza es la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, como beneficiario contractual.

En consecuencia, una eventual afectación de las pólizas, sin que se demuestre perjuicio alguno al patrimonio de dicha entidad asegurada y beneficiaria, implicaría por un lado desconocer las normas que gobiernan el seguro, en tanto se estaría obligando a cumplir la prestación aun cuando no se ha probado la ocurrencia de un siniestro y la cuantía, y segundo implicaría una indebida afectación de derechos contractualmente asignados a la Nación, lo cual resulta improcedente, pues se itera que aquella entidad de orden estatal es la única asegura.

Siguiendo estos derroteros, debe insistirse en que el patrimonio que se encuentra cubierto no es el de los ex compañeros permanentes, quienes hacen parte de este proceso, sino que se cubre el patrimonio de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, quien sería el único legitimado para pedir que se afecte el seguro, pero dicha entidad no hace parte del proceso, en consecuencia, no puede afectarse.

En conclusión, si el daño alegado en el proceso lo habrían sufrido particulares, como los ex compañeros permanentes, no se configura el supuesto de hecho necesario para activar la póliza, ya que estas personas no están amparadas ni tienen legitimación para reclamar indemnización bajo dicha cobertura. Por lo anterior, se solicita al Despacho que deje sin efectos el auto que decretó la medida cautelar de afectación de las pólizas, pues no es procedente tal directriz.

3. NATURALEZA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO – FUNCIÓN DE GARANTIA.

La medida cautelar solicitada, que pretende la afectación de una póliza de cumplimiento constituida por una auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, resulta improcedente tanto en el plano jurídico como en el sustancial. La póliza no es un fondo disponible automáticamente ante cualquier conducta reprochable, sino un contrato de seguro regido por normas especiales que exigen, como condición imprescindible, la configuración de un siniestro. Es decir, debe probarse el real incumplimiento de las obligaciones del secuestre y adquiridas con la Nación, Consejo Superior de la judicatura, puntualmente en el acuerdo

#PSAA15-10448 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2015, es decir la realización del riesgo asegurado, pero además la cuantía de la pérdida, pues sin esos dos presupuestos no es viable afectar el seguro y menos por la senda de una medida cautelar, pues el seguro no actúa como una medida provisional, sino que su afectación únicamente nace cuando se prueban los dos presupuestos del art. 1077 del C.Co.

Sin un pronunciamiento previo que determine de manera clara y concreta el incumplimiento de los deberes del secuestre, y sin haberse acreditado la existencia del siniestro en los términos del artículo 1072 para que surja la obligación condicional de que trata el artículo 1045 del Código de Comercio, no puede procederse con la afectación de las pólizas, mucho menos por vía cautelar, y menos aún porque el asegurado solo es la Nación y no las partes de este proceso liquidatorio.

En este orden de ideas, no puede olvidarse que el seguro de cumplimiento sirve de garantía en el cumplimiento de obligaciones, pero su prestación evidentemente solo puede reclamarla quien sea beneficiario de esa obligación, ya que en él radica el interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro (artículo 1045 del C.Co.) y ello a su vez implica que solo el asegurado es quien puede pedir el cumplimiento de la obligación que se deriva del seguro, aspecto que ha sido dilucidado en sentencia del 7 de mayo de 2002 proferida por la Corte Suprema de Justicia, veamos:

“El seguro de cumplimiento fue creado por la Ley 225 de 1938, con la autorización contenida en su artículo segundo para que el seguro de manejo allí instituido, se hiciese extensivo al “(...) cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos”.

*Esta especie de contrato, que es una variante de los seguros de daños, tiene por objeto **servir de garantía a los acreedores de obligaciones que tengan venero en el contrato o en la ley, acerca de su cumplimiento por parte del obligado.** Por virtud de él la parte aseguradora, mediante el pago de una prima, ampara al asegurado (acreedor) contra el incumplimiento de obligaciones de la estirpe señalada. En él, bajo la forma de seguro, se garantiza “(...) el cumplimiento de una obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento, el asegurador toma a su cargo ‘hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación’ amparada.” (C. S. J., Sent. del 15 de marzo de 1983).*

Consecuentemente con su naturaleza y con el fin que está llamado a cumplir, en

tal modalidad contractual el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico: que el riesgo que envuelve el convenio, quede garantizado.

El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.

*A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en Sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: "**En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento;** y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza." (énfasis añadido) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia del 7 de mayo de 2002. Expediente 6181.*

Además, cabe precisar que en dicha sentencia la Corte Suprema dejó claro que el único legitimado para reclamar la prestación derivada del seguro es quien obre como asegurado en el contrato. De ahí que, aplicado ello al caso concreto debe decirse que, la medida cautelar que decretó este H. Despacho no se torna procedente por haber sido solicitado por una de las partes del litigio, quienes no son asegurados ni beneficiarios del seguro, y por lo tanto no les asiste derecho a pedir la prestación de aquellos seguros, en tanto ese derecho solo le corresponde a La Nación, tal como se estipuló en los contratos.

Por lo anterior, debe insistirse en que, a la fecha, no existe decisión judicial o administrativa en firme que declare el incumplimiento del secuestre ni que precise el daño ocasionado y su cuantía. Por lo tanto, no se ha configurado el siniestro que haría exigible las pólizas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1072 para que surja la obligación condicional de que trata el artículo 1045 del Código de Comercio. De lo contrario, se estaría pretendiendo una afectación anticipada y automática, lo cual convertiría la póliza en un mecanismo de sanción directa, algo jurídicamente inadmisibles y expondría a la aseguradora a un perjuicio sin que medie el debido proceso. Además en este litigio tampoco hace parte La Nación, único legitimado para solicitar la prestación que pueda derivarse del seguro.

En conclusión, la póliza de cumplimiento es una garantía contractual que opera bajo reglas claras: (i) sólo puede hacerse efectiva cuando se configure un siniestro. (ii) No basta el señalamiento del incumplimiento; debe demostrarse el daño y su relación causal directa con la conducta del asegurado. (iii) su prestación solo puede exigirse por parte del asegurado/beneficiario del seguro y (iv) definitivamente permitir la afectación de las pólizas por vía cautelar, sin que se acredite debidamente el incumplimiento y el perjuicio, vulnera los principios fundamentales del derecho de seguros, afecta derechos de terceros (la aseguradora) y desconoce la naturaleza jurídica de la póliza como contrato accesorio e indemnizatorio.

4. INCLUSO SE PASÓ POR ALTO QUE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 400 47 994000089827 ADEMÁS DE NO PRESTAR COBERTURA, AMPARA LAS OBLIGACIONES DEL SECUESTRE EN CATEGORIA 2.

En atención a la solicitud de revocatoria de la medida de afectación de las pólizas de garantía No. 400-47-994000089827 y No. 400-47-994000089819, también es necesario precisar una circunstancia que, por sí sola, impide la afectación de la póliza No. 400-47-994000089827 pues aquella fue emitida específicamente para respaldar el ejercicio de funciones propias del cargo de secuestre categoría 2, conforme a lo previsto en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. No obstante, en el presente caso, los auxiliares

de la justicia actuaron como secuestres categoría 1, función que únicamente puede desarrollarse en municipios con menos de 100.000 habitantes, como es el caso de Orocué, cuya población no supera los 16.000 habitantes. En ese orden, al no existir cobertura para este tipo de funciones en dicho municipio, la afectación de la referida póliza deviene improcedente tanto en términos técnicos como contractuales, por lo que debe excluirse de cualquier medida de afectación en el marco de este proceso.

El objeto de la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales no. 400 47 994000089827, es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del acuerdo # psaa15-10448 de fecha 28 de diciembre de 2015 celebrado entre las partes, relacionado con el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que le señale la ley. póliza expedida para cargo de secuestre categoría # 2 secuestre: Wilson Leonardo Rodríguez reyes c.c. 13.701.629 Flory Damaris Araque amado C.C. 37.706.937, con un valor asegurado de \$232.000.000, tal como se exhibe a continuación:

| | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|
|  <p>Aseguradora Solidaria de Colombia NIT: 800.524.654-6</p> | | <p>PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4</p> | |  | |
| <p>NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4007606793</p> | | <p>PÓLIZA No: 400- 47- 994000089827</p> | | <p>ANEXO: 0</p> | |
| <p>AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA</p> | | <p>COD. AGENCIA: 400 RAMO: 47</p> | | <p>DIA MES AÑO 08 02 2023</p> | |
| <p>TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION</p> | | <p>TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION</p> | | <p>DIA MES AÑO 08 02 2023</p> | |
| <p>DATOS DEL AFIANZADO</p> | | | | | |
| <p>NOMBRE: INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S</p> | | <p>IDENTIFICACIÓN: NIT 900.594.594-6</p> | | | |
| <p>DIRECCIÓN: CR 15 19 83</p> | | <p>CIUDAD: CHARALA, SANTANDER</p> | | <p>TELÉFONO: 3107984802</p> | |
| <p>DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO</p> | | | | | |
| <p>ASEGURADO: LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</p> | | <p>IDENTIFICACIÓN: NIT 800.165.862-2</p> | | | |
| <p>BENEFICIARIO: LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</p> | | <p>IDENTIFICACIÓN: NIT 800.165.862-2</p> | | | |
| <p>AMPAROS</p> | | | | | |
| <p>GIRO DE NEGOCIO: PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE</p> | | | | | |
| <p>DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO CUMPLIMIENTO</p> | | <p>VIGENCIA DESDE 01/04/2023</p> | | <p>VIGENCIA HASTA 01/04/2025</p> | |
| <p>SUMA ASEGURADA 232,000,000.00</p> | | <p>BENEFICIARIOS NIT 800165862 - LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</p> | | | |
| <p>POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS: ***OBJETO DE LA GARANTIA***</p> | | | | | |
| <p>EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL ACUERDO # PSAA15-10448 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2015 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES RELATIVOS A LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LOS BIENES ENTREGADOS, ASI COMO SU DEVOLUCION Y LOS DEMAS QUE LE SEÑALE LA LEY.</p> | | | | | |
| <p>POLIZA EXPEDIDA PARA CARGO DE SECUESTRE CATEGORIA # 2 SECUESTRE: WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES C.C. 13.701.629 FLORY DAMARIS ARAQUE AMADO C.C. 37.706.937</p> | | | | | |

DOCUMENTO: Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades
Estatales No. 400 47 994000089827

Ahora bien, según el acuerdo psaa15-10448 de fecha 28 de diciembre de 2015, los requisitos para cargo de secuestre 1 y 2 son:

CAPÍTULO III

Requisitos

Artículo 6. REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. Para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia se requieren, según el cargo, los requisitos que se describen en los artículos siguientes.

Artículo 7. SECUESTRE. Para dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 4, del numeral 1, del artículo 48 del Código General del Proceso, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó conformarán tres (3) listas para el cargo de secuestre, conforme a los siguientes parámetros.

Categoría 1: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de hasta 100.000 habitantes.

Categoría 2: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población entre 100.001 a 500.000 habitantes.

Categoría 3: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de 500.001 habitantes en adelante.

DOCUMENTO: Acuerdo PSAA15-10448 de fecha 28 de diciembre de 2015

En gracia de discusión, el ejercicio de las funciones en el juzgado de Orocué se cataloga como secuestre categoría 1, es decir para despachos judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de hasta 100.000 habitantes, y según datos del municipio, Orocué cuenta con 15.652 habitantes

**MUNICIPIO DE OROCUÉ - CASANARE**

NIT. 892099392-4

1.2 Contexto Poblacional y Demográfico.**Población Total**

Para el año 2023 según DANE con base al Censo 2018 se tiene una población estimada para el Municipio de Orocué de **15.652 habitantes**, 6.016 habitantes en la cabecera y 6.908 en los centros poblados y rural disperso; lo que representa el 2.90% de la población departamental.

En el año 2005 (proyecciones de población DANE), el municipio, registra una población Estimada de 8.809 habitantes, en el año 2.023 (Proyecciones de población 2018 -2023) registró un total de 12.924 habitantes, lo que representa un aumento neto de 4.115 habitantes, aumentando el 46,7% en comparación con el año 2005. Ver mapa 6.

EXTRAIDO DE: Datos tomados de:
<https://www.casanare.gov.co/Dependencias/Salud/Municipios%20Casanare/ASIS%202023%20Orocue.pdf>

Es decir que además de la clara improcedencia de afectar las pólizas por vía cautelar, y además de que el asegurado/beneficiario es exclusivamente LA NACIÓN, y por ende la única legitimada para pretender la prestación de aquellas, de todos modos la póliza No. 400-47-994000089827, fue expedida para garantizar el cumplimiento de obligaciones propias del cargo de secuestre categoría 2, conforme al Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Sin embargo, la función desempeñada en este caso por los auxiliares de la justicia corresponde a la de secuestre categoría 1, aplicable a municipios con menos de 100.000 habitantes, como es el caso de Orocué, que según cifras oficiales cuenta con apenas 15.652 habitantes. En consecuencia, la póliza invocada tampoco podría afectarse por que se constituyó por INROAR, a favor de LA NACIÓN, exclusivamente para el ejercicio de funciones en categoría 2, la cual no corresponde a la categoría del municipio de Orocué, por lo que su afectación resulta improcedente tanto desde el punto de vista técnico como contractual.

5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA PRETENSIÓN DE AFECTAR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

La afectación de las pólizas no puede prescindir de un procedimiento que respete las garantías mínimas,

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en la Sentencia 53318 del 18 de febrero de 2022, fue clara al señalar que la determinación del incumplimiento, la configuración del siniestro y la cuantificación del perjuicio deben ser objeto de un debate en el que el contratista o afianzado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, por cuanto esas decisiones inciden directamente en su responsabilidad patrimonial.

“El contratista está legitimado para debatir acerca de la ocurrencia o no del riesgo asegurado y de la determinación del monto de los perjuicios causados a la entidad pública, en la medida en que (i) estos asuntos atañen a su responsabilidad y (ii) su patrimonio se puede ver expuesto como consecuencia de la acción de subrogación de la aseguradora en su contra.”

“En esa medida, si la entidad pública no le permite al contratista participar de tales discusiones, previo a la expedición del acto administrativo que declara su responsabilidad, estará vulnerando su derecho al debido proceso.”

En el presente asunto (I). No existe un acto administrativo ni sentencia en firme que haya declarado la responsabilidad del secuestre, ni su incumplimiento de funciones. (II). No se ha dado oportunidad procesal a la auxiliar de la justicia para controvertir la imputación, participar en la etapa probatoria, ni ejercer el derecho de defensa frente a la alegada configuración del siniestro, (III). Tampoco se ha determinado válidamente la existencia ni la cuantía de los presuntos perjuicios, lo cual es requisito esencial para que opere el seguro de cumplimiento, dado su carácter estrictamente indemnizatorio. En estas condiciones, afectar la póliza por vía cautelar equivale a anticipar una condena sin proceso previo, en abierta contradicción de los derechos de la aseguradora garante, pues aquella asumió un riesgo que no se ha realizado pero aun así, estaría obligada a soportar la afectación de las pólizas que claramente resulta una medida improcedente.

En conclusión, afectar la póliza de cumplimiento sin que medie una decisión previa, motivada y en firme que haya sido debatida con garantías procesales vulnera gravemente el debido proceso, tanto del secuestre como de la aseguradora. El procedimiento adecuado no puede ser sustituido por una medida cautelar que se basa en simples señalamientos, sin verificación judicial o administrativa con garantías de contradicción y defensa. La jurisprudencia es clara: la póliza no puede ser ejecutada sin que previamente se declare con respeto al debido proceso la responsabilidad y el daño, y en este caso, nada de ello ha ocurrido.

1. SOLICITUDES.

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 23 de mayo de 2025, específicamente la disposición cuarta (4), consistente en NEGAR el reconocimiento de personería Jurídica o facultades para actuar a la ASEGURADORA SOLIDARIA, a sus funcionarios representantes legales o a él suscrito en calidad de apoderado y el numeral por medio del cual se REQUIERE a la compañía que represento para que cumpla con una medida cautelar improcedente.

SEGUNDA: En su lugar se revoque o deje sin efectos el auto de fecha 17 de enero de 2025, en lo atinente a la disposición de afectar la la Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400 47 994000089827 y Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400-47-994000089819. Por los motivos expuestos a lo largo de este escrito.

TERCERA: En caso de no revocar la decisión por medio de la cual el Despacho ordenó como medida cautelar afectar las pólizas de cumplimiento, solicito se conceda el recurso de apelación comoquiera que el numeral 8 del artículo 321 del CGP dispone que serán apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar.

2. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

